



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. 11001-40-03-022-2018-0-0835-00

Se resolverá a continuación sobre la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor Cuantía** promovido por **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO** contra **EMPRESAS ASOCIADAS ÉXITO S.A.S**

CONSIDERACIONES

El día 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-139106 de la O.R.I.P de Zipaquirá, tipo predio rural – lote 4B, Departamento Cundinamarca, Municipio Tabio, Vereda Río frio Occidental. CABIDA Y LINDEROS: Lote 4B con area de 3.319.33 m2, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No 083 de fecha 21-02-2014 en notaría única de tabio (Artículo 8 Paragrafo 1 de la ley 1579 de 2012) de propiedad de la entidad demandada EMPRESAS ASOCIADAS ÉXITO S.A.S

Dicho inmueble fue adjudicado a **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, en la suma de \$144.058.922,00 Mcte, por cuenta del crédito.

En dicha diligencia se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar la suma que corresponde al 5% del valor de la adjudicación, esto es \$7,202,946.1 mcte, por concepto de impuesto de remate que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Dentro del término aludido, el rematante presentó el correspondiente recibo de consignación por una suma de dinero incluso superior, esto es, \$7,205,000.00 (FI 159)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 454 del Código General del Proceso y no hay nulidades pendientes por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibidem, procederá a dar aprobación a la subasta del bien inmueble, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate inmueble identificado con F.M.I No 176-139106 de la O.R.I.P de Zipaquirá, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado, llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021, en la cual el bien inmueble le fue adjudicado a **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, en la suma de \$144.058.922,00 mcte, por cuenta del crédito.
- 2.- DECRÉTESE** la cancelación del gravamen hipotecario que afecta al bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 del C.G.P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.
- 3.- DECRÉTESE** la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Ofíciase por secretaría a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.
- 4.-Ordénese** la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia autentica de las piezas procesales pertinentes.



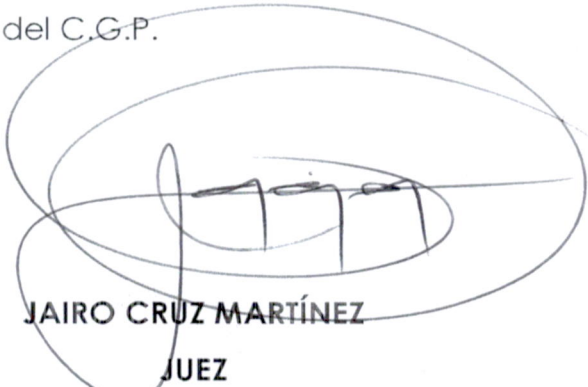
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

5.- Ordenar al secuestre actuante la entrega del inmueble objeto de remate a **Pedro Antonio Baquero Nieto**, como adjudicatario de aquel. Esto se desarrollará en el término de cinco días; deberá rendir, igualmente, cuentas debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien. Oficiese. Una vez se hubiese efectuado la entrega, el adjudicatario así lo comunicará al Despacho.

6.- Por economía procesal, se solicita a la parte ejecutante presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada, imputando dentro de la misma el valor del remate que se aprueba.

7.- Como quiera que el precio del remate no alcanzó a superar el valor de la última liquidación de crédito aprobada y habida cuenta que el rematante es el mismo ejecutante, de conformidad con el artículo 453 inciso 3 del C.G.P., no hay lugar a ordenar reserva alguna conforme lo preceptúa el artículo 455 numeral 7º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 013 de fecha 10 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario